



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 236**

**Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: RODRIGO PATIÑO TORO  
Apoderado: Dra. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ  
Demandado: EUSTACIO MUÑOZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación No. 2021-00108-00**

Timbío Cauca, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Dado al presente proceso Verbal Declarativo de Pertenencia el trámite correspondiente a las exigencias del artículo 375 de la Ley 1564/2012 y normas concordantes con nuestro Ordenamiento Procesal Civil vigente, y una vez contesta la demanda el Curador Ad-Litem sin proponer excepción alguna, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado, una vez agotada se continuará en las instalaciones del Juzgado con la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores SUTER GALLARDO ARAUJO, MARGARITA MUÑOZ VEJARANO y REINA MIRIA TORO DIAZ. para el efecto deberán comparecer a las instalaciones del Juzgado a el día VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

(2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem

#### **b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador AD-Litem de la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

#### **c. DE OFICIO**

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA prueba PERICIAL, en la que el perito deberá determinar los siguientes aspectos:

1. Ubicación del inmueble que se mencionan en la demanda
2. Características, área, dimensiones con linderos generales y específicos, de ser el caso; además de la especificación de las coordenadas geográficas bajo el sistema MAGNA SIRGA.
3. Determinar si dicho bien corresponde al descrito en la demanda y sus anexos, especialmente el que se describe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-98101 de la ORIP de Popayán, especificando la anotación.
4. Determinar las mejoras existentes, así como la antigüedad de las mismas.
5. Destinación del bien, personas que se encuentren en él.
6. Registro fotográfico y levantamiento planimétrico del predio.

Para el efecto, se DESIGNA al Ingeniero HERNAN FORERO BERDUGO, quien puede ser ubicado en el teléfono 3148100124 y correo electrónico [hernanforero1@hotmail.com](mailto:hernanforero1@hotmail.com) a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la notificación de la designación. Se advierte que, si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

FÍJENSE, la suma de \$600.000 m/cte. como honorarios al profesional, los cuales serán asumidos por la parte interesada.

Aportado el dictamen, se procederá a dejarlo a disposición de las partes; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la Inspección judicial el día VIERNES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para la debida inclusión de la prueba.

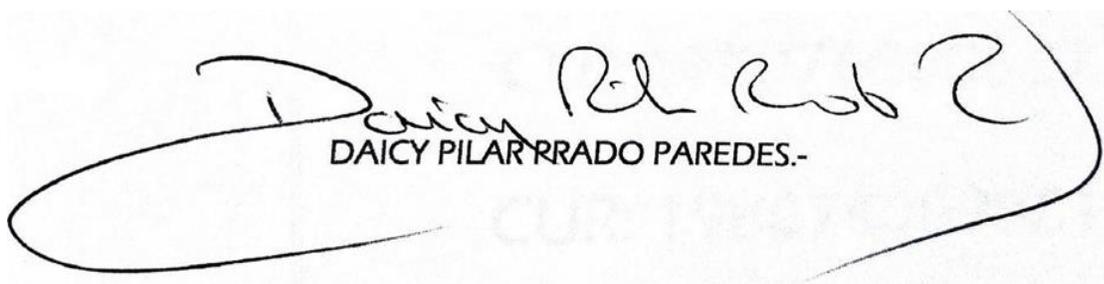
**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 032 del 24 de abril de 2023